

MATRIMONIO Y FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN LIBERAL DEL SIGLO XIX

Guiomar Dueñas

Resumen:

Este artículo realiza un inventario de las leyes creadas durante el siglo XIX sobre la familia y el matrimonio. Enseña que la intensa actividad legislativa estaba orientada a crear las bases del ideal burgués de familia, sin que intentara alterar los patrones patriarcales que la regían.

Palabras claves: familia, matrimonio, reformas liberales, patriarcado, ideal burgués, patria potestad.

Abstract: *Marriage and Family in the Liberal Legislation of the XIX Centu. y.*

This article makes an inventory of the laws created during the XIX century that were related to the family and the marriage. It explains how the intense legislative activity was focused at creating the bases of the ideal bourgeois family, without trying to alter the governing patriarchal patterns.

Keywords: family, marriage, liberal reforms, patriarchate, bourgeois ideal, *patria potestas*.

Dice Philippe Ariés que el XIX fue el siglo de oro de lo privado y de la reducción de la presencia del estado en el seno de la familia.¹ Sin embargo para Colombia, el siglo XIX es justamente el período en que se construyó lo público, y cuando la familia -lo más privilegiado del espacio privado- cayó contundentemente bajo el poder del hombre nuevo republicano. Este poder fue más comprehensivo y cercano que el ejercido por la Iglesia Católica en tiempos coloniales.

Es el cuerpo normativo un observatorio privilegiado del lugar que ocupaban las mujeres en la agenda de los liberales y conservadores decimonónicos. El propósito de este trabajo es justamente analizar las leyes que regularon los asuntos relacionados

¹ Philippe Ariés y Georges Duby, *Historia de la vida privada. De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*. Madrid: Taurus, 1989, T. 4, p. 11. (Recientemente Christine Hünefeldt estudió las complejidades de la política y la cultura republicana sobre la familia en un país suramericano. *Liberalism in the bedroom. Quarreling spouses in nineteenth-century Lima*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press, 2000. N. del D.).

con la familia y el matrimonio, las implicaciones de la modernidad política sobre el status de las mujeres casadas, y demostrar que aún la legislación de corte liberal que propuso cosas tan radicales como la instauración del matrimonio civil y el divorcio vincular, no mejoró la situación legal ni social de las mujeres casadas. Pretendo demostrar que esta reglamentación no fue el resultado de una clara posición respecto a la necesaria igualdad civil de los dos géneros, ni una posición frente a la necesidad de incrementar la libertad individual de hombres y mujeres. El asunto crucial no era la igualdad, ni la creciente autonomía de los distintos grupos sociales o géneros que conformaban la nación. Lo que animó la actividad de los liberales, fue la separación entre el poder civil (entendido el de los ciudadanos, que eran varones) y la iglesia. La separación de clero y el Estado llevó en forma “natural” a proveer una legislación sobre matrimonios que cayera bajo el control del estado civil, y lejos de la influencia de la iglesia. Los impulsos liberales no pasaron de ser argumentos retóricos y de muy corta duración. La vida de las casadas se afectó en la medida en que se definió de manera inobjetable que su lugar era el hogar y el cuidado del marido y de los hijos.

Antecedentes: La Pragmática de Matrimonios de 1776. Un control a la anarquía

Es preciso comenzar por la legislación colonial sobre matrimonio y familia para comprender el sentido de la legislación republicana que se cristalizará en el Código Civil de 1873. El estudio de dicha normatividad se hace obligatorio ya que, como heredero del estado colonial español, el colombiano conservó durante los primeros tres decenios de su existencia independiente, varios de sus rasgos e instituciones. Además, y como se verá a lo largo del escrito, gran parte de las normas, redactadas en lenguaje moderno, se incorporarán en el citado Código. La legislación española se mantuvo en lo que no fuera contrario a las disposiciones republicanas que se fueran dictando. Como lo anotaba Silvia Arrom para el caso mexicano, pero aplicable a buena parte de los demás países de Hispanoamérica, la situación de la mujer estaba definida por las Siete Partidas, y las Leyes del Toro.²

Hacia finales del período colonial fue de importancia particular la promulgación de la *Pragmática Real sobre Matrimonios de 1776*, y aplicada en las colonias en 1778, hecho que cambió en forma significativa los patrones y las prácticas en torno a este hecho de tanta importancia social para las elites blancas coloniales. Por la *Pragmática*, los padres adquirieron el derecho al veto sobre las uniones substancialmente desiguales de sus hijos. Esta desigualdad se refería esencialmente al color de la piel, no obstante los padres pertenecientes a la nobleza utilizaron esa legislación para oponerse a enlaces desiguales en lo concerniente a fortunas, status y posición social.³ El permiso de los padres para la celebración matrimonial se convirtió en requisito indispensable para los contrayentes pertenecientes a los

² Silvia Arrom, *Las mujeres de la Ciudad de México, 1790-1857*. México: Siglo Veintiuno Editores, 1988, p. 72.

³ Patricia Seed, *To Love, Honor and Obey in Colonial Mexico: Conflicts over Marriage Choice, 1584-1821*. Stanford: Stanford University Press, 1988, p. 206.

sectores criollos y peninsulares. Como lo anota Pablo Rodríguez, “La Pragmática entendía que el crecimiento del mestizaje, su influencia en las sociedades locales y la pérdida de autoridad de los padres para controlar a sus hijos requerían que unas barreras frenaran su ascenso. Por ello, la Corona adelantó, entre otras cosas, esta campaña destinada a proteger la homogeneidad racial y cultural de los blancos peninsulares y criollos”.⁴

En Colombia las nuevas medidas no alteraron mayormente las costumbres matrimoniales; allí parece que la voluntad de los padres en la escogencia de pareja primaba sobre posibles arrebatos amorosos de los hijos. El mestizaje, fuerza arrolladora en las ciudades y en el campo no alteraba significativamente los ritos matrimoniales y las leyes de herencia ya que se realizaban por la vía de amancebamiento o de las uniones temporales. Cuando la legislación se extendió a los grupos de “todos los colores”, las medidas restrictivas de la *Pragmática* sirvieron para estimular el blanqueamiento de algunos segmentos en vía de “promoción social”, o para evitar las uniones entre mestizos y mulatos, matrimonios que se consideraban perjudiciales para los mestizos que buscaban en el matrimonio una forma de ascender socialmente.⁵

De la misma manera, la nueva ley republicana sobre matrimonios establecía que los hijos (e hijas) menores de 25 años no podían realizar sus enlaces sin el permiso de los padres so pena de perder la herencia.

La real cédula de matrimonios evidenciaba por una lado un choque de autoridad entre el estado colonial y la Iglesia, que había tenido el monopolio de los asuntos de la vida familiar, y un deseo de la Corona por asumir cierto control jurisdiccional sobre un evento que producía hechos que el estado colonial consideraba de su incumbencia, o para poner remedio a conductas que la Corona consideraba inapropiadas para la buena marcha del reino, como a la letra se establece: “Para contener la anarquía que se ha infiltrado lentamente en la sociedad con el transcurso del tiempo”.⁶ Para el Estado Colonial era claro que un asunto de tanta envergadura no podía dejarse en manos de la Iglesia que, en términos generales, privilegiaba “la voluntad” o el deseo de los contrayentes sobre el de los padres que buscaban por encima del amor, la conveniencia social y racial. Tampoco podía dejarse en manos de los jóvenes, que, en criterio de los padres y el Estado, por lo usual carecían de buen juicio y de responsabilidad a la hora de elegir una pareja apropiada.

El afán del Estado español por apropiarse de la jurisdiccionalidad sobre los matrimonios y la familia se acentuaría en los años postreros del período colonial. En 1787 se reforzaría el control de los padres al quedar establecido la prohibición a los sacerdotes de celebrar matrimonios sin el permiso de los padres o de la corte.⁷ Más

⁴ Pablo Rodríguez, “Amor y matrimonio en la Nueva Granada”. En Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (eds.) *La familia en el mundo hispanoamericano*. México: Universidad Autónoma Nacional de México, 1994, p. 157.

⁵ *Ibid.*, 157

⁶ Susan M. Socolow, “Cónyuges aceptables: La elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1810”. En Asunción Lavrin, (coordinadora) *Sexualidad y Matrimonio en América Latina. Siglos XVI-XVIII*, México: Grijalbo, 1989, p. 232.

⁷ *Ibid.*

adelante, en 1803, la Pragmática se extendería a los mestizos y negros, y se reduciría aun más la escala de edad para las mujeres, que se bajaba a los 23 años.⁸ En forma adicional, los padres podían negarse a dar el permiso de unión sin necesidad de explicar su decisión. Esta legislación se conservará hasta la independencia.

Los primeros 3 decenios de la historia del siglo XIX colombiano, constituyen una transición caracterizada por la persistencia de una cierta adhesión a las formas de vida hispánicas. A pesar de algunos cambios, la legislación civil se mantuvo. Se conservó igualmente la estructura económica y fiscal y las relaciones entre la iglesia y el estado se movieron sobre la base del patronato estatal.⁹ Cierta conservadurismo caracterizó a las elites que asumieron las funciones de estado. Hubo también un alto grado de continuidad entre las elites urbanas, educadas en los valores hispánicos de adhesión a la religión, el idioma español y las costumbres, y buena parte de estos altos funcionarios estatales formó alianzas con familias notables de burócratas, terratenientes, propietarios de minas¹⁰ Estos grupos que representaban lo más granado de la sociedad en transición serían los fundadores del partido conservador.¹¹

Los cambios legislativos que ocurren en los primeros treinta años de vida autónoma son escasos; los abordaremos enseguida:

Cuando en 1821 se adopta el cuerpo legislativo fundamental, se deja establecido que las nuevas leyes que se redactan no están en contra de la fe que profesan la mayoría del pueblo colombiano y por lo tanto se deja establecido desde la introducción de la nueva carta la aceptación de la fe católica por todos los nacionales.

.... “[P]ero lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista y lo que ha sido objeto de sus más serias meditaciones es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y dogmas de la RELIGION CATÓLICA APOSTOLICA ROMANA, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la religión del estado. sus ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones”...¹²

En lo que se refiere a la legislación sobre matrimonios y familia, el gobierno republicano seguía acogiendo las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y enseñanzas del gobierno español sancionadas hasta 1808; las leyes de la Recopilación de Indias; las de la Nueva Recopilación de Castilla y las Siete Partidas, además de las que empezó a decretar el poder legislativo.

La Ley del Padre

Una de las fuentes de inspiración de las nuevas constituciones, que empiezan a redactarse durante los primeros años de vida independiente, es la Revolución

⁸ Ibid. P. 234. La edad de 25 años para los varones se mantenía.

⁹ Jaime Jaramillo Uribe, *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Bogotá: Temis, 1982, p. 30

¹⁰ Ibid., p. 38-39.

¹¹ Ibid., p. 41-42.

¹² Lino de Pombo, *Recopilación de leyes de la Nueva Granada. Legislación vigente hasta el año de 1844*. Bogotá: Imprenta de Zoilo Salazar, 1849, p. 199.

Francesa de 1789 que se fundamentaba en el reconocimiento de la igualdad, la fraternidad y la igualdad de todos los hombres. En el caso de la Nueva Granada, “todos los hombres” no era una expresión que como suele suceder, incluye a los dos sexos, pues solo se consideraban ciudadanos los varones que supieran leer y escribir y que tuviesen propiedades urbanas o rurales. Así pues, la legislación la escribieron hombres –blancos- pertenecientes a la minoría letrada y propietaria y en beneficio de esta minoría, masculina y privilegiada se cimentó la estructura legal de la nueva nación. Las pocas leyes que se dictaron y que se refieren a algunos aspectos de la vida social durante estos primeros años de existencia autónoma, reflejan el afán de poner orden y de preservar las buenas costumbres entre la población plebeya, perdidos durante los cruentos años de lucha independentista. Así, el código penal que se elaboró en 1824 apuntaba al castigo que debían sufrir los que atentaran contra la moral pública, los autores de escritos obscenos y pinturas deshonestas, los corruptores de menores, los maridos que inducían a sus mujeres a la prostitución, y los padres y abuelos que por descuido o negligencia contribuyeran a la prostitución de los jóvenes.

En lo referente a la vida familiar, el mencionado código penal de 1824 estableció castigos contra los que se casaran, a sabiendas de que existían impedimentos, o a los que pretendieran contraer nupcias clandestinamente o sin las debidas formalidades. La nueva elite dirigente pretendía acabar con la inveterada costumbre de los amancebamientos y concubinatos y sujetar los castigos a la ley penal, confinando a los que incurriesen en esa falta, fuese hombre o mujer, a destierro por un lapso de tiempo entre uno y tres años. Este castigo sería más severo en el caso en que los inculpados fueran casados, quienes tenían penas de prisión por 18 meses.

La paz doméstica y la sujeción de los hijos a los padres preocupaba al legislador. El capítulo 5 del código penal de 1824, en su artículo No. 465, dice a la letra:

“Los hijos que hallándose bajo la patria potestad se ausentaren de la casa sin licencia de sus padres, o cometieren excesos graves o notables desacatos contra sus padres, o que fueren de tan mala inclinación que no basten a corregirlos las amonestaciones y los moderados castigos domésticos, serán apercibidos a solicitud de los padres. Si no se enmendaren, podrán los jueces, según la calidad de la falta y a solicitud de los padres, ponerlos en una casa de reclusión hasta por un año”.

Cuando las faltas llegaran a ser injurias graves contra padres y abuelos, el castigo se hará con el máximo rigor aun cuando los hijos ya no estuvieran bajo la patria potestad y no fueran considerados “hijos de familia”.

Los castigos con reclusión en casas determinadas para estos efectos, no se limitaban a los hijos díscolos y altaneros; los matrimonios mal avenidos y que diesen escándalo público también estaban sujetos a arrestos por tiempos que determinaría el juez pero que no debía pasar de un año. Los jueces distinguían el tipo de conducta sancionable de acuerdo con el sexo del transgresor: A las mujeres se les castigaba por abandonar o rehusar vivir con sus maridos. A estos por su conducta relajada o por malos tratamientos a sus consortes.

Continuidad y cautela caracterizan las determinaciones del Estado republicano en torno a la vida familiar. No obstante, el carácter de la época, la necesidad de dejar esclarecido el poder del padre sobre las futuras generaciones y el afán por proseguir por el camino iniciado por la Corona española con su *Real Pragmática*, de desligar cada vez más a la iglesia de los asuntos que debía atender el estado civil, orienta la escasa legislación del año 1826. Estas determinaciones se refieren al poder que se confirió a los jueces de denegar demandas sobre esponsales (promesas matrimoniales) que no hubieran sido formalizados por escritura pública. Es más, se determinaba que el conocimiento de las demandas sobre esponsales correspondía exclusivamente a los juzgados o tribunales civiles. La exigencia de formalizar por escrito la promesa matrimonial buscaba acabar con una costumbre de raigambre romana que expresaba el consentimiento mutuo-*consensus facit nuptias*- (el consentimiento hace la boda) entre un hombre y una mujer para convertirse en pareja. Entre los sectores plebeyos de la sociedad neogranadina este convenio privado era la vía usada para dar inicio a relaciones sexuales y de convivencia. El Concilio Tridentino desplazó la promesa matrimonial en un segundo lugar al privilegiar el rito *in facie s.m. ecclesiae* (ante la Santa Madre Iglesia) oficiado por un sacerdote. De esta manera la Iglesia Católica se reservaba el poder de legitimar una situación de hecho.¹³

La promesa matrimonial usualmente se hacía en forma verbal- como es apenas de esperarse en sociedades en donde el acceso al lenguaje escrito es privilegio de pocos- era respaldada por la Iglesia y su incumplimiento acarreaba sanciones morales o la exigencia de compensaciones monetarias para la mujer engañada.¹⁴

La obligatoriedad de formalizar los esponsales dejaba desprotegida a la mujer que aceptando la promesa verbal, decidía tener relaciones sexuales con su prometido y a las mujeres que quedaban embarazadas y que se veían abocadas a una maternidad desamparada.

La misma legislación redujo la edad de matrimonio a 21 para los hijos varones y a 18 para las hijas mujeres. No obstante esta regulación resultaba ambigua, pues otra ley que se redactó a renglón seguido, se constituía en una traba para el pleno ejercicio de la mayoría de edad. Se establecía que los hijos varones entre los 21 y 25 años de edad y las hijas entre los 18 y 21 deben solicitar la licencia paterna para contraer matrimonio. Si esta licencia les era negada por segunda vez y después de haber esperado por un lapso de 6 meses, podían contraer matrimonio prescindiendo del disenso paterno.¹⁵ Estas medidas obedecían a la necesidad de estimular el aumento de la población a través de matrimonios legalmente constituidos para que contribuyesen a aumentar la moralidad pública.¹⁶

¹³ Guiomar Dueñas, "Las mestizas y el concubinato en la patriarcal Santafé de Bogotá. Siglo XVIII". En *Populacao e Familia*. Sao Paulo: Centro de Estudos de Demografia Histórica de América Latina, CEDHAL, 1999, p. 99-113.

¹⁴ Silvia Arrom, *Las mujeres de la ciudad*, Op. Cit. P. 81.

¹⁵ Pombo, *Recopilación de leyes*, Op. Cit., p. 200

¹⁶ Arlene Julia Díaz, "Ciudadanas and padres de Familia: Liberal Change, Gender Law and the Lower Classes in Caracas, Venezuela, 1786-1888" (Disertación doctoral, Universidad de Minnesota, enero 1997), p. 221. (Suzy Bermúdez analizó en detalle las contradicciones irónicas de la legislación radical de mediados del siglo XIX. "Mujer y familia durante el Olimpo Radical", ACHSC, 15, 1987. N. del D.)

Llegaron los liberales!

Hacia la mitad del siglo XIX, la historia de Colombia parece acelerarse de manera inusitada. “Un despertar súbito de todas las tendencias sociales...la voluntad de afirmación de una clase compuesta por burócratas y comerciantes, que pretende encarar el pasado y eliminar sus residuos en beneficio propios, imprimen un ritmo acelerado y casi febril a los acontecimientos...”¹⁷ El liberalismo se había instalado en la dirección del país, aunque por muy poco tiempo, pero sus obras durante este período, produjeron cambios de singular importancia para la historia de Colombia.

Hacia mediados de siglo ocurre un cambio de generación que reemplazará en la dirección del Estado a los líderes de la Independencia; grupos de jóvenes procedentes de distintos sectores sociales, educados en escuelas republicanas y que habían estado expuestos a las ideas modernizadoras de los intelectuales que cimentaron el pensamiento burgués y liberal en Europa, se constituyeron en el partido de la anti-colonia. Su apretada agenda incluía, entre otras cosas, un vuelco económico centrado en el libre comercio y en la lucha contra las medidas proteccionistas conservadoras; la modernización del país, a través de la apertura de vías de comunicación fluviales y terrestres; y la reorientación de la educación. Su lema era la libertad y su objetivo, la ruptura de las tradiciones coloniales. Sus metas eran múltiples, pero sobre todo deseaban construir una nación de ciudadanos libres de las ataduras asfixiantes de la Iglesia Católica.

Quiero detenerme en dos aspectos de la “Reforma Liberal”, de gran relevancia para el asunto que tengo entre manos: Las influencias ideológicas del partido liberal y el conflicto entre el liberalismo y la Iglesia.

En cuanto a lo ideológico, el motor de acción de los jóvenes liberales era el deseo de desligarse del Estado colonial, para lo cual necesitaban modelos alternos basados en una legislación racional y en una ética burguesa. Las teorías utilitaristas del británico, Jeremy Bentham se acomodaban perfectamente a estas necesidades. La teoría de la legislación del filósofo inglés fue justamente la primera concepción de estado que se impartió en las universidades de Bogotá, y su filosofía política se constituyó en la sabia nutricia de la nueva generación liberal colombiana. Como lo dice el maestro Jaime Jaramillo Uribe, la legislación benthamista expresaba “la racionalización del estado con base en los principios de economía, simplicidad y eficacia, que dieran como resultado un conjunto de normas claras y sencillas que reemplazara la casuística de la legislación española.”¹⁸ Era justamente un orden legal simple, que además protegiera la propiedad lo que necesitaba esta naciente burguesía nacional. Pero además, el jurista inglés brindaba un código ético de virtudes burguesas como el “orden, la sobriedad, la sencillez, la religiosidad individual, el espíritu cívico, y un concepto de bienestar y placer”¹⁹ código que se acomodaba bien, a los deseos de una clase de comerciantes, abogados y hombres de ciudad.

¹⁷ Germán Colmenares, *Partidos políticos y clases sociales*. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1997, p. 1.

¹⁸ Jaramillo Uribe, *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Bogotá: Editorial Temis, 1982, p. 138-9.

¹⁹ *Ibid.*, p. 143.

El benthamismo originó serias disputas entre la elite liberal y conservadora. Esta última consideraba que los textos del inglés eran contrarios al dogma religioso y que por lo tanto resultaban perniciosos para la juventud colombiana. La decisión de Santander (el hombre de las leyes y padre de lo que sería el partido liberal) de adoptar el benthamismo en las cátedras universitarias, fue rechazada por Simón Bolívar (inspirador de la doctrina conservadora) quién trató de expulsar las doctrinas del filósofo inglés por considerarlas perturbadoras para las mentes juveniles. La oposición de la Iglesia a estos sistemas basados en principios tales como “la mayor felicidad para el mayor número” fue radical. No podía aceptarse una teoría que tenía poco valor universal, y tan ajena al espíritu católico que creía en la moral inmutable. Esa ideología serviría si, para configurar una ética burguesa, foránea y ajena al modo de ser del buen cristiano.

La adhesión de los liberales reformistas de mediados de siglo a las doctrinas utilitaristas, su fascinación con sus principios, y la pertinencia que ellos les atribuían, para la construcción del nuevo país, atizaron el fuego de lo que se llamó, “la cuestión religiosa”.

En relación con dicho asunto, la oposición de los liberales al clero se hizo más abierta desde el año 1848 y adquirió un tono reiterativo a través de la prensa liberal, de la cátedra universitaria y de las tertulias de amigos. Había un desafío constante a las exhortaciones de los curas y a las formas exteriores del culto. Se buscaba atacar los privilegios económicos del clero, acabar con el monopolio de la educación en manos de la Iglesia, y someterlo a la voluntad del estado civil. El benthamismo a su vez daba argumentos de peso a los liberales en contra de la iglesia. Para ellos era evidente que las prácticas religiosas, reducidas a formas externas y subjetivas de culto, no garantizaban la moralidad del pueblo, por carecer justamente del sentido del bienestar moral social, colectivo, que era el meollo de la doctrina utilitarista.

Para el pensamiento liberal, la Iglesia se había olvidado de sus tareas sociales vinculadas al progreso, al bienestar y felicidad para el mayor número. Era en este aspecto en el que el utilitarismo, al colocarse del lado del bienestar de las gentes, se convertía en una alternativa de contenido social superior. En razón de que la doctrina de Bentham buscaba valores sociales colectivos, creaba un nuevo tipo de moralidad plenamente justificable.²⁰ Este sentimiento se aprecia plenamente en el artículo, “moralización de las masas” que apareció en el periódico *El Aviso* que cita Germán Colmenares:

“Cuando en los colegios de la capital se enseñaban las doctrinas del utilitarismo de Bentham; cuando los jóvenes tenían por directores ahombres que aborrecían el fanatismo y lo condenaban sin embozo y sin temor; cuando el jesuitismo no se creía necesario, todos los habitantes de Bogotá gozaban de tranquilidad doméstica, la propiedad era respetada y rara vez se ejecutaban actos escandalosos o inmorales”.²¹

²⁰ Colmenares, *Partidos políticos*, p. 50-2.

²¹ *Ibid.*

La acritud creciente en contra de la iglesia llevó a justificar la separación de las dos potestades. Don Salvador Camacho Roldán uno de los liberales de mayor influencia intelectual, decía que la alianza entre las dos potestades había sido funesta. El Catolicismo se había corrompido gracias al contacto de los intereses mundanos y los gobiernos se habían tornado en opresores. La unión entre el poder temporal y el espiritual había engendrado dos monstruos fatídicos, La inquisición y el Jesuitismo: “la crueldad de los discípulos de Cristo y la hipocresía refinada en los gobiernos políticos”.²² La separación entre la Iglesia y el Estado era pues, inatajable. Esta sería consagrada el 21 de Mayo de 1853, un mes mas tarde se aprobaría el matrimonio civil.

El matrimonio Civil y el divorcio vincular en Colombia. Quién dijo miedo!

La constitución del 1853 estableció el matrimonio civil de carácter obligatorio, como el único válido para los varones mayores de 21 años y para las mujeres mayores de 18, por la Ley del 20 de Junio de 1853, y lo definió como contrato, más que como sacramento. Este se celebraría ante uno de los jueces parroquiales del distrito en el vecindario de la mujer y con la presencia de dos testigos previamente juramentados. La Ley de Matrimonio civil determinaba los impedimentos para contraer matrimonio, las formalidades inherentes al acto y las demandas sobre nulidad.

En cuanto a los derechos y deberes con respecto a los bienes que se adquirieran durante el matrimonio, las obligaciones entre padres e hijos y en general los deberes que emanaran del acto matrimonial, se conservó la legislación anterior que consideraba el matrimonio más como un sacramento que como un acto civil.

La nueva legislación introduciría un hecho de la mayor importancia que junto con la obligatoriedad del acto civil despertaría una fiera oposición de la Iglesia Católica, y de los conservadores: el divorcio vincular. La iglesia reconocía la disolución sólo por la muerte de uno de los cónyuges. La nueva ley añadía causales que habrían de ocasionar la más enérgica oposición: la disolución de la unión legalmente decidida por consentimiento mutuo de los cónyuges o por delito de alguno de ellos.

La nueva codificación era el resultado de las numerosas acciones emprendidas por los liberales para hacer efectiva la separación de las dos potestades. La lucha por la secularización del Estado implicaba retirar de manos de la Iglesia los privilegios de orden material y político que a través del tiempo había acumulado. Era urgente, por ejemplo, someter los curas a la autoridad civil y garantizar la libertad de cultos en el país. En realidad, la Iglesia no se oponía a la separación de los dos poderes, antes bien, opinaba que esto era necesario y provechoso. El clero sin embargo, sí se oponía enfáticamente a que el Estado pretendiera legislar sobre un acto sacramental, como era el matrimonio y particularmente, que introdujera el nefasto divorcio vincular. Esas eran áreas que tenían que ver con la moralidad y buenas costumbres de las gentes. El clero no transigiría hasta no producir la derogación de la ley de matrimonio civil.

²² Salvador Camacho Roldán, “La ley de Tuición”, en *Escritos varios*. Bogotá: Librería Colombiana, 1893, Tomo I.

En los múltiples escritos y peticiones que se elevaron a las legislaturas provinciales se dejaba en claro que no había ninguna objeción a que la potestad civil tuviera plenos derechos de arreglar el contrato matrimonial, pero solo en lo relacionado con los efectos civiles que del sacramento se derivaban; la potestad religiosa debería ser autónoma en lo referente a validar el matrimonio entre cristianos. El clero le daba la bienvenida a la separación de los poderes temporal y espiritual, y le concedía -con cierta reticencia- autoridad al estado para asumir los aspectos legales del acto matrimonial como se desprende del párrafo siguiente:

“La organización del matrimonio en cuanto es competencia del poder civil, vino a ser una necesidad de la época, luego que, por consecuencia de las nuevas instituciones que se ha dado la república hubo de desprenderse de manos de la autoridad religiosa la potestad que antes tuviera para atar y desatar el nudo conyugal, así en sus efectos legales como los espirituales. Antes bien reconoce que, desde que se puso en evidencia lo artificial i peligroso de la alianza entre la iglesia y el estado...tuvimos que forzosamente volver los ojos hacia los buenos principios que colocan la relijión fuera del dominio de la política.”²³

A pesar de justificar plenamente la separación de poderes, el clero era rotundo en afirmar la preponderancia del poder eclesiástico sobre el civil en cuanto se refiere a la unión matrimonial. Consideraban que la ley debía recibir el matrimonio realizado previamente según las reglas y ritos religiosos de los contrayentes, como un hecho consumado. El estado ratificaba la ceremonia religiosa, pero no la reemplazaba. La mera ley no era suficiente para atar el nudo conyugal.²⁴

Observaban además que el arreglo presentado por la legislación, no atendía los usos y costumbres de los granadinos: “lejos de agregar un ápice a los derechos del estado” la desafortunada ley infiere grave lesión a los intereses de los particulares, pues al penetrar el santuario de la conciencia conculca las creencias y costumbres más sagradas de los granadinos.”²⁵

Una vez reconocido que la única bondad de la ley era la administración de los efectos civiles, en forma reiterativa a través de escritos y homilías, se procede a criticar los efectos “monstruosos del esperpento legislativo”. Las críticas eran de diverso orden:

1. Se consideraba el matrimonio como algo que estaba fuera del alcance de la sociedad civil por pertenecer a la órbita de la naturaleza divina. El argumento del carácter sagrado del sacramento sirvió al clero para acrecentar su poder entre la población colombiana; la tarea a la que se aplicaron los agentes religiosos fue la de sujetar los eventos vitales a su férreo abrazo con discursos y prácticas convincentes, frente a los cuales la capacidad del nuevo Estado era exigua e ineficaz. Una cita extraída del *Catolicismo*, órgano divulgativo del poder eclesiástico, sintetiza muy bien el

²³ Las Lejislaturas Provinciales, en contra de la lei de matrimonio civil. Petición de la legislatura de Bogotá. *El Catolicismo*, 4, no. 137 (feb.1854), p. 381.

²⁴ *Ibid.*, p. 383.

²⁵ *Ibid.*, p. 382.

poder desmesurado que se atribuían los curas respecto a los hechos vitales de los habitantes del país:

“Hay en la vida del hombre ciertos actos inherentes a su naturaleza que están fuera de la acción de la autoridad humana i que son bendecidos por la religión bajo cuya salvaguardia y protección el hombre mismo los ha puesto en todos los tiempos...estos actos son el nacimiento el matrimonio y la muerte. El poder humano no interviene en ellos, sino para comprobar su existencia y determinar sus efectos. **Nace el hombre por un precepto de Dios i por una ley de la naturaleza;** la religión lo recibe en sus brazos y lo bendice; la lei civil reconoce el hecho i le determina sus efectos, como la patria potestad, el derecho de suceder etc. **Por un instinto de la naturaleza,** busca el hombre una compañera a quien unirse; la religión legitima y bendice esa unión; La lei civil hace comprobar el hecho, lo reconoce y le señala sus efectos, como la constitución i administración de la dote, la educación de los hijos la partición de los gananciales, etc. Muere el hombre también por una **lei de la naturaleza;** La religión recoge sus restos, ora por su alma i consuela a los deudos; la lei civil hace comprobar el hecho, le reconoce y le determina sus efectos como la herencia, la tutela de los huérfanos etc”. (lo resaltado en el texto) ²⁶.

2. Opinaban los opositores de la ley del 20 de Junio del 53, que esta invadía el terreno de la conciencia, lastimando el sentimiento religioso de los granadinos y amenazando con funesta relajación, las sanas costumbres que habían garantizado la felicidad de la vida matrimonial. Desde su promulgación los habitantes de este país se habían visto en la penosa disyuntiva de respetar los dictámenes de su conciencia, que los inducía a respetar el santo sacramento, quedando al margen de los beneficios legales de su unión, o aceptar los nuevos códigos al tiempo que introducía un elemento de degradación moral en su vida familiar. Esa ley colocaría a los granadinos en el dilema entre optar por los deberes religiosos o los deberes sociales, situación que generaría violencia y angustia

3. El matrimonio civil comprometía la moral pública, al darle un estatuto legal exclusivo a la ceremonia. El defecto más a menudo señalado de las nuevas medidas se refería al daño público y moral y al deterioro de las buenas costumbres que ocasionaría el reemplazo de la ceremonia religiosa por la civil. Esta, a los ojos de la Iglesia no era más que “un torpe concubinato”, por carecer de la legitimidad que sólo confería el sacramento, bendecido por una autoridad religiosa. Algunos clérigos interpretaban el acto civil como una manera de lanzar al amancebamiento a las parejas que en razón de su conciencia se decidían únicamente por la ceremonia religiosa, en cuyo caso estarían en peligro de ser consideradas sus uniones como simples concubinatos y quedarían los contrayentes expuestos a persecuciones judiciales. La prole quedaría reducida a la condición de ilegítima con los perjuicios sociales y económicos inherentes a esa condición. Esto sería nefasto para la paz social pues se estaría legislando, según ellos, en contravía con las creencias de la mayor parte del

²⁶ Marcelino Gutiérrez Salgar, Vicario de la Diócesis de Pamplona, *El Catolicismo*, 4, No. 109 (octubre de 1853), p. 152

pueblo granadino, católico por tradición y convicción. Además, se atentaría contra las costumbres y prácticas reconocidas y aceptadas -supuestamente- por la mayoría de la población.

Las bodas en iglesia eran para unos pocos, la minoría blanca y pudiente que buscaba con ella mantener la legitimidad de la prole y garantizar la consolidación de los patrimonios y bienes familiares. La mayoría de los habitantes, especialmente aquellos provenientes de sectores populares, no acudía a las iglesias a santificar sus uniones, bien porque no tenían capacidad económica para hacerlo, bien porque la unión libre era la forma aceptada y generalizada entre aquellos sectores de la población que se hallaban excluidos de los beneficios del nuevo Estado republicano. De esta manera, la férrea oposición de los sectores más tradicionales contra la ley del 20 de Junio del 53, y la misma legislación liberal solo afectaba a los sectores dirigentes. No obstante se esgrimían argumentos que pretendían involucrar justamente aquellos sectores cuya vida cotidiana se regía por otras costumbres, y normas: "...y para qué esta lei a la vista de los amancebamientos, concubinatos públicos y desórdenes que hoy pasan sus expedientes autorizados por la tolerancia y el desdén de la moral?" decía el clérigo Nepomuceno Jiménez, un asiduo colaborador del *Catolicismo*.²⁷ Es probable que el buen prelado, no se hubiera referido a las elites colombianas. Relatos sobre la vida cotidiana de las clases altas, las describen como fervientes católicas y como sectores respetuosos de la tradición y las buenas costumbres republicanas.

No obstante, es de presumirse que la andanada civilista contra terrenos monopolizados por la Iglesia, hiciera reaccionar a los clérigos en el sentido de estimular el aumento de matrimonios, facilitando el acceso al sacramento a parejas de los sectores menos favorecidos de la sociedad. Así se deduce de las medidas por las que optó la Diócesis de Pamplona (Santander) las cuales ordenaban a los párrocos presenciar los matrimonios de los pobres de solemnidad gratuitamente, sin exigir derechos, bajo ningún pretexto. Se definían como pobres de solemnidad, todos los jornaleros que no poseían bienes raíces y los artesanos cuyo trabajo no les alcance "sino para mantenerse escasamente".²⁸

4. El matrimonio civil y su corolario, el divorcio, en fin, eran mirados como tragedias de infinitas consecuencias para la mujer, la familia y los hijos. La bendición nupcial se asociaba con la felicidad eterna, la protección a los hijos y la seguridad de las esposas. La Iglesia, a través del matrimonio, había rescatado al sexo débil de la esclavitud más humillante y la había elevado a la altura de los hombres. Pero las bondades del sacramento no se limitaban al recinto del hogar: Este era visto como el más santo de los contratos porque de él se derivaba la armonía social y porque sostenía y moralizaba a las familias particulares de las cuales se componía el Estado nacional. Era pues el hogar, cristiano, la segura garantía de las buenas costumbres ciudadanas,

²⁷ Nepomuceno Jiménez, "A los ciudadanos diputados a la Legislatura Provincial", *El Catolicismo*, p. 1.

²⁸ Marcelino Gutiérrez, "Diócesis de Pamplona", *El Catolicismo*, 2, No. 109 (oct. 1853), p. 151.

y la vida doméstica no tenía apoyo más firme que el de la indisolubilidad de la unión. Atentar contra él, era como destruir los cimientos del Estado y de la sociedad.

El matrimonio civil, lejos de respetar ese orden perfecto “desorganiza, y corrompe la familia, al pervertir las purísimas relaciones entre marido y mujer. El sublime vínculo se vería degradado, destruyendo toda confianza mutua entre los esposos, frente a la perspectiva de la separación, “inflamando las más torpes pasiones, envileciendo la condición de la mujer, que desgraciadamente ya es por sí, sobrado precaria, sacrificando la de los hijos i abriendo una fuente inagotable de discordias domésticas y de corrupción social”.²⁹

Pero el divorcio vincular no era solo “mengua y deshonra” para el sexo débil, sino una oportunidad de liberar comportamientos desenfrenados para los que no eran hombres de bien. Ninguna causa distinta a la muerte podía romper el vínculo matrimonial, por lo tanto era necesario *demonizar* a los hombres que incurrieran en este pecado. Así se decía que la ley no era más que un telón de fondo para cubrir un teatro de escándalos y maldades, para autorizar la corrupción y hacer del sexo débil la víctima de los hombres perversos.

En defensa del divorcio vincular

Los liberales se prepararon para dar la batalla. El ya citado Camacho Roldán, pronunciaba discursos en la *Escuela Republicana*, sociedad formada por los estudiantes de jurisprudencia del Colegio San Bartolomé, establecimiento en donde se preparaba la elite gobernante de la nación, en defensa del divorcio con disolución del vínculo matrimonial, aduciendo varios argumentos:

1. Los afectos de los esposos deben estar por encima de la ley. Con argumentos contemporáneos aducía que el matrimonio debería durar lo que durara el afecto entre los cónyuges; en la mujer el sentimiento ha de ser de ternura, en el hombre de gratitud por la que llena su vida de encantos.³⁰

2. La indisolubilidad del matrimonio es contraria a su propagación y a veces a la moral pública y buena educación de los hijos. Camacho argumenta diciendo que los lazos eternos son contrarios a la naturaleza humana; que los lazos del amor se deterioran con el paso del tiempo.³¹ El corazón del hombre es fluctuante y la ley no puede hacer nada al respecto: “A ningún mortal le ha sido dado leer en el libro del porvenir, y nadie puede saber si lo que hoy es objeto de su amor, no lo será mañana de su aborrecimiento” Por eso la perpetuidad de los lazos obligatorios asustaba a los jóvenes.

3. La indisolubilidad de las uniones es a menudo la causa de la frialdad y talvez de las desavenencias entre los matrimonios. Seguro de la posesión cada uno olvida el cultivo del amor que llevó a la realización de la unión. La mujer descuida su arreglo personal y su ternura inicial y el varón descuida manifestarle la constancia de su

²⁹ Las Legislaturas Provinciales, p. 383.

³⁰ Salvador Camacho Roldán, p. 4.

³¹ Ibid.

pasión.³² La imposibilidad de la separación encadenará una serie de vicios que harán la vida insoportable. “A la virtud severa del lecho conyugal, (sucederán) los más feos vicios: ya la embriaguez asquerosa del marido; ya su infidelidad a los mismos ojos de la mujer y de sus hijos; ora el espectáculo de cobardes sevicias; ya, en fin, el escondido adulterio, poniendo una marca de baldón sobre la frente del marido.”³³

Tres son las causas que Camacho Roldán considera causantes de la disolución del vínculo matrimonial: La infidelidad crónica del marido en el mismo lugar que habita la mujer. Las sevicias frecuentes del consorte. “ninguna relación debe existir entre un ser fuerte que abusa cobardemente de su superioridad y un ser débil que no tiene más armas que el llanto ni más fuerza que su misma debilidad” anotaba el autor.³⁴ La infidelidad de la mujer, por el trastorno que ocasionaría a la sucesión del matrimonio y la duda que despertaría en el esposo sobre la legitimidad de su prole.³⁵

Los conservadores, el divorcio y la caída del Imperio Romano

Los conservadores, a su vez agitados por el curso de los acontecimientos se oponían abiertamente a que la ley del divorcio pasara y prepararon una comisión de notables, para presentar una ponencia en contra, en la Cámara de Representantes. S.G. Herreros, el encargado de la presentación, pretendió dar más contundencia a su presentación refutando directamente las tesis de Jeremy Bentham en favor del divorcio. El abunda en argumentos en los que contraponen la ética católica a la utilitarista. Advierte sobre los males que traería la malhada ley, entre los cuales resalta:

1. Males relativos a la inseguridad de los esposos. El divorcio hace desaparecer “aquella especie preciosa de propiedad” sobre el cual se arregla el plan de la vida. En contra del argumento de Bentham sobre la impotencia de la ley de mantener la unión cuando los afectos desaparecen, y el marido acude a los brazos de una *amante*, para consolarse, Herreros refuta diciendo que hay factores más poderosos que mantiene unidos a los esposos como, el amor de la familia, el interés de la moralidad de los hijos, la economía del matrimonio, los consejos de los parientes, la opinión pública, los sentimientos morales y religiosos, y el castigo de las leyes. El autor cierra este argumento sosteniendo que al fin y al cabo el matrimonio era una cuestión de buenas maneras “Haced el matrimonio disoluble i la urbanidad, que las jentes civilizadas emplean en sociedad, será suficiente para originar el divorcio.”³⁶

2. Males relativos a la falta de economía doméstica. Las parejas que verán su unión como algo pasajero mirarán con indiferencia los intereses pecuniarios del otro. A Herreros le preocupa más que todo, la avaricia natural de la mujer que se podría aumentar ante la perspectiva del divorcio:

³² Ibid., p. 7.

³³ Ibid.

³⁴ Ibid., p. 8.

³⁵ Ibid., p. 9.

³⁶ Congreso, *República*. “Ciudadanos Representantes”, f. 4 r.

“La mujer sabe, que una vez casada con un marido, le será por lo relativo a su persona, difícil encontrar otro y tratará de adquirir los medios de compensar este mal, dedicándose a enriquecerse a costa de su marido: sabe que la riqueza es un poderoso atractivo i la buscará hasta recurriendo al delito. Aún en el matrimonio indisoluble la ley, para prevenir este mal prohibió las donaciones entre marido y mujer, dando por razón que las mujeres son naturalmente, codiciosas i avariciosas” (subrayado en el original).

3. Males relativos al maltrato ejercido por el más fuerte, para obligar al divorcio. La alternativa del divorcio sería nefasta para una mujer “que ama su reputación, quiere a sus hijos i es detestada por su marido”, si la mujer se resiste a conceder el divorcio al esposo maltratante, la vida se convertiría en un infierno para los dos. “sin la ley sobre divorcio, el cónyuge se habría acomodado a su destino, i talvés, las bondades de la esposa, las consideraciones sociales, los consejos de los interesados, y el afecto de los hijos habrían hecho renacer el amor...”³⁷

4. Males relativos al sufrimiento de los hijos y problemas asociados a la relación entre hermanos medios.³⁸ Herreros finaliza su ponencia, culpando al divorcio de la caída del Imperio Romano.

A pesar de la oposición de la Iglesia, la ley de divorcio vincular se aprobó en 1853. No obstante, su duración fue efímera. Con relación al divorcio se estableció que la única forma por la cual se disolvía un matrimonio era por la muerte de uno de los consortes y que todo pacto contrario, sería considerado nulo; de tal manera que el divorcio era permitido bajo ciertas condiciones, pero quedaba cerrada la posibilidad de contraer nuevas nupcias.

El ideal y la práctica en torno a la posición de las mujeres en el matrimonio.

Las reformas de medio siglo, en lo que atañe a las mujeres dentro del matrimonio, son una ventana privilegiada para entender el lugar que ellas ocupaban en el imaginario masculino tanto de liberales como de conservadores. Las dificultades con las que tropezaron los reformistas liberales para dejar a las mujeres entrar en el “reino absoluto de libertad humana”, evidencian las contradicciones de su discurso retórico sobre la igualdad, y la realidad de la práctica social, marcada por las desigualdades de género y de clase. Las mujeres, como otros sectores subalternos, no podían, por decreto, ser iguales a los hombres. Los espacios públicos que estos, con tanto fervor, estaban construyendo, les eran vedados. Tampoco tenían un lugar en lo doméstico, en donde el padre era el rey.

Los liberales, en aras de una racionalidad legislativa mal digerida, pretendieron sacar a la familia del control de instituciones que consideraban atrasadas y otorgarle un nicho en la legislación civil, pero no pudieron hacerlo dadas sus limitaciones en la forma de practicar sus conceptos de libertad e igualdad. Las mujeres no eran iguales a los hombres ni en la ley ni en otro lugar.

³⁷ Ibid., f. 10 v.

³⁸ Ibid., f. 13 r.

Liberales y conservadores compartían el mismo arquetipo de mujer. Las representaciones mentales acerca de ella, el lugar que debía ocupar en la sociedad, el modelo de feminidad imaginado, el ideal de esposa y madre eran comunes entre los liberales más incendiarios y los más fervientes conservadores.

Los argumentos de Camacho Roldán en defensa del divorcio vincular y los que emplea Herreros en su contra, tienen elementos en común. La debilidad y la pasividad del sexo femenino. Camacho, en su introducción se refiere a la mujer como “Ser débil, dotada de una delicadeza exquisita, nacida para sembrar de flores la vida del hombre, la mujer no puede entregar su candor, su corona virginal y su casto amor, sino con la expresa condición de no ser abandonada jamás desde el pie del altar hasta la puerta del sepulcro. Oh! Infame y traidor es el hombre que después de haber aspirado el primitivo aroma de su belleza, la deja en medio del torrente abandonada, a su debilidad y a su desgracia.”³⁹

Herreros, que resalta los rasgos negativos de la avaricia y la codicia como propios del sexo femenino, habla también del aprovechamiento del más fuerte, para zafarse del vínculo matrimonial, asumiendo la fortaleza en el sexo masculino. La imagen que proyectan los dos autores es de pasividad de la mujer frente al evento del divorcio. Era el varón el que presumiblemente solicitaría el divorcio y la víctima del abandono era la mujer.

Pero cuando se hablaba de las causales de divorcio, el liberal Camacho Roldán, diferenciaba muy bien entre el amancebamiento masculino y el adulterio femenino. El varón debía haber incurrido en concubinato en forma continua y visible con otra mujer, dentro del “recinto sagrado del hogar” para que su legítima consorte pudiese llamarlo a juicio, ya que para que se configurase el delito era necesario que se produjese un ultraje o violación de la felicidad hogareña y de la mujer. La infidelidad femenina en cambio, era enjuiciada con más rigor ya que cualquier transgresión pondría en entredicho la paternidad legítima de los hijos. Los liberales del XIX participaban de los más caros valores del mundo patriarcal: defender el honor masculino y asegurar la transmisión de la herencia a los hijos legítimos. Las mujeres eran los medios ideales para garantizar un orden familiar en el que los privilegios masculinos y su palabra como ley regía el destino de los otros bajo su dependencia. La transgresión de este principio patriarcal era un delito mayor, y en ello no se hacían concesiones.

Entre el honor y las leyes: la penosa disyuntiva de los liberales

El matrimonio civil y el divorcio vincular no arraigaron en la legislación de la república, porque ni los mismos liberales en su vida cotidiana estaban en capacidad de asumir cambios tan radicales. El matrimonio civil era un contrato, pero no dejó de ser considerado como sacramento por los creyentes y la mayoría de los liberales continuaron siendo católicos, pero se declararon en acérrimos enemigos de los privilegios de la iglesia y de su incursión en terrenos de la vida civil. Esto generaría

³⁹ Camacho Roldán, “El divorcio”, discurso pronunciado en la Escuela Republicana, en Noviembre de 1950, en *Escritos Varios*, p. 3.

más de una contradicción en el comportamiento de algunos liberales. Esta ambigüedad de sentimientos se observa en forma cristalina en las reflexiones de José María Samper, destacado ideólogo del liberalismo colombiano quien, en las etapas otoñales de su vida se volvió conservador:

Yo, por cierto respeto a la sociedad, casi toda creyente, y por consideración a mi esposa, ardiente católica...no me declaraba abiertamente anticatólico; pero subsistía y se alimentaba en mi alma aquella mezcla de sentimiento profundo religioso y cristiano y de espíritu hostil a la iglesia católica, que se había apoderado de mi ser moral desde muchos años atrás; dualidad que se ponía de manifiesto en mis escritos, pues yo era siempre religioso en verso cuando habla en mi corazón y la imaginación. E incrédulo o volteriano en prosa, cuando, sin caer en cuenta, me expresaba con la persuasión de la vanidad filosófica y de cierto espíritu de reforma social exagerada. ⁴⁰ (lo subrayado en el texto)

Este dualismo se transluce en sus reflexiones sobre el matrimonio civil, y pone en evidencia la precariedad de las convicciones sociales a las que adhiere sin mucho convencimiento, pues en la sociedad entera, como él lo dice, dominan todavía motivos religiosos y tradicionales, heredados de un pasado colonial, a los que la nueva legislación no tocaban.

No rechazaba yo en manera alguna la calidad del sacramento dado al matrimonio. Al contrario, consideraba la unión conyugal como esencialmente divina y aún como suficiente para la sociedad. Al ser bendecida por la iglesia, por cuanto así lo consideraba la conciencia pública y lo habían consagrado las costumbres. De esto provino que yo no celebrase mi matrimonio civil sino algunos meses después del religioso, bien que, como publicista, había sido uno de los más decididos promotores de la ley que organizó el matrimonio puramente civil. Las leyes del honor, sancionadas por las costumbres, tenían siempre más fuerza obligatoria para los hombres de corazón que todas las leyes civiles. ⁴¹.

José María Samper no solamente se casaría por la iglesia, sino que lo haría por todo lo alto. Su matrimonio sería bendecido por el Arzobispo de Bogotá, quien lo asumió como su ahijado y con quien entabló una duradera amistad.

La misma separación entre el discurso y la práctica se observa en el varias veces citado Salvador Camacho Roldán, quien después de la argumentada defensa del divorcio, cierra su exposición diciendo que aunque su proyecto fuese aprobado, él nunca se vería en la penosa situación de acudir a tan extrema medida. Camacho Roldán no se había casado aún, pero con el idealismo tan característico de los hombres de su

⁴⁰ José María Samper, *Historia de un alma*. Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1948, II, p. 102.

⁴¹ *Ibid.*, p. 103

generación, creía que cuando lo hiciera, su relación, basada en el amor profundo, sería eterna. Él estaría dispuesto a responder ante Dios y ante el mundo por la felicidad de su consorte y esperaba, que la unión rota solo por la muerte se anudaría para toda la eternidad en el cielo.⁴²

La legislación liberal que intentaba modernizar las prácticas de la vida familiar, tuvo una vida particularmente fugaz, aún para un país acostumbrado a renovar sus leyes frecuentemente. En 1856, se reforma la legislación y el intento liberal se fue desvaneciendo hasta desaparecer completamente en 1886.

La oposición ejercida por el clero católico desde la fecha misma de la expedición del decreto del 20 de Junio, las peticiones de la elite conservadora a través de la prensa partidista y sus presentaciones en el Congreso para abolirla, y las actitudes ambiguas de los liberales, se constituyeron en motivos demasiado poderosos para el arraigo de la nueva legislación. El rechazo mayor provino de una población acostumbrada a la injerencia de los curas aún en asuntos de su vida privada. La propuesta, que provenía de la fiebre anticlerical de una minoría liberal, y que sustentaba su propuesta sobre las ideas de felicidad y utilidad benthamianas, y de los principios de la Revolución Francesa, resultaba ajena, exótica, en un país que no acertaba a encontrar el camino de la modernidad.

Se optó entonces por un doble camino que dejara contentos tanto a los liberales como al clero y a los conservadores. En esta dirección, se derogó el matrimonio civil obligatorio para dar paso al matrimonio opcional amplio, pero se siguió considerando el matrimonio como un contrato. Se consagró una disposición, mediante la cual se concedían efectos civiles a los matrimonios celebrados conforme al rito religioso de los futuros consortes. Los efectos civiles del matrimonio se garantizaron por medio de una disposición que obligaba a los contrayentes a comparecer ante el notario o juez del distrito de la vecindad de la esposa con los dos testigos señalados por la ley, para que manifestaran el libre y mutuo consentimiento, y expresaran que en el acto matrimonial habían concurrido las cualidades y condiciones para la celebración del matrimonio.⁴³

El artículo 4º de la ley del 8 de abril de 1856, determinó que la única forma por la cual se disolvía un matrimonio era por la muerte de uno de los cónyuges. Se autorizaba la separación de cama y mesa, pero no se permitía que los separados se casaran de nuevo. Mientras durara el trámite de la separación, la administración de los bienes del matrimonio recaía sobre el marido, quien se responsabilizaba de los alimentos a su consorte y su prole. Esta determinación se basaba en la incapacidad legal de la mujer para manejar los bienes de la sociedad conyugal. Una vez se decretaba la separación, se procedía a la división de los bienes de la pareja.

En el año 1863, con el triunfo de los liberales se impuso un sistema federalista de gobierno, y el país se fraccionó en nueve estados soberanos, autónomos en materias económicas políticas y administrativas. A su turno, cada uno de ellos se dio una nueva legislación y por supuesto, cada una elaboró su propia ley de matrimonios.

⁴² Camacho Roldán, Op. Cit. P. 13.

⁴³ Castilla, *El divorcio en Colombia*, Op. Cit. P. 31.

Estados fuertemente conservadores como el de Antioquia, siguió la legislación eclesiástica en materia de matrimonios; en Santander, por el contrario, estado de fuerte raigambre liberal y región de donde provenía un buen grupo de los ideólogos y políticos liberales que tuvieron protagonismo a mediados del siglo, se impuso el matrimonio civil obligatorio, desconociéndose cualquier ceremonia religiosa. La pasión por las ideas liberales era tan marcada en ese estado, que fue en Vélez, una de sus provincias, donde por primera vez, en 1853, se otorgó el derecho al voto de la mujer. El estado norteamericano de Wyoming lo reconoció en 1869.

El Código Civil de 1873

En Mayo de 1873, el gobierno nacional sancionó el Código de la Unión en donde unificaba las normas de todos los estados soberanos, en una sola, de carácter nacional.

Este Código tuvo sus antecedentes en el trabajo que Don Andrés Bello realizó en Chile, y sirvió de inspiración para la legislación de buen número de países de la región latinoamericana. La obra de Bello se inspiró en el Código Napoleónico de 1804, el Código Austríaco de 1811, y en el Derecho Indiano. En lo que respecta al régimen matrimonial y de familia, el trabajo de Don Andrés se basó fundamentalmente en el Derecho Canónico y en su adaptación española especialmente en lo referente a las potestades maritales y de patria y a la clasificación variada de hijos ilegítimos. También se apoya en la Ley de las Siete Partidas en lo que hace alusión a la comunidad de bienes en el matrimonio.⁴⁴ El Código Civil francés sirve de inspiración para establecer las relaciones de superioridad del varón sobre la mujer en materia económica, de libre movilización y residencia, entre otros.

El Código Civil ratifica la superioridad absoluta del esposo en la vida de pareja y en la familia, ya que los hijos no emancipados quedan totalmente subordinados a la ley del padre. El marido pasa a ser el representante legal de los hijos y de la esposa y ésta queda reducida a una incapacidad completa para ejercer cualquier derecho, pues no solamente carece de ciudadanía, sino que, su lugar en el espacio doméstico, queda determinado a la voluntad del marido de quien dependerá en adelante y a quien deberá entera obediencia. Las casadas, a diferencia de las solteras y viudas, vieron reducidas sus posibilidades de autonomía y aún más, anulado su propio sentido de individualidad. El contrato matrimonial las despoja de su capacidad de tomar decisiones con relación a la educación o al manejo de los bienes de sus hijos; las descalifica para la administración de sus propios bienes y las reduce a seres sumisos a sus maridos; las enmudece frente a situaciones que exigen su presencia en la esfera pública, en fin las reduce a una degradante minoría de edad eterna, de la que solo podrán librarse con la muerte del marido.

Esta omnipotencia se extendía a los hijos, quienes debían una obediencia y respeto reverencial al padre, la que regía tanto sobre los “hijos de familia” como sobre los hijos emancipados. El padre podía utilizar el castigo físico cuando su voluntad no

⁴⁴ Fernando Hinestrosa Forero, *Concordato, Matrimonio y Divorcio*. Bogotá: Ediciones Tercer Mundo, 1974, p. 156.

era tenida en cuenta, sin importar si los hijos eran menores o mayores de edad. El padre, adquiere derechos y obligaciones solamente sobre los hijos legítimos, y legitimados. Los varones colombianos del siglo XIX se cuidaron de establecer la legitimidad de su descendencia. En efecto el sistema de filiación contemplado era rígido y complicado. Los hijos naturales, los ilegítimos y los provenientes de *dañado ayuntamiento* carecían de derechos en lo referente a la sucesión intestada, y solamente podían acudir a la ley para solicitar ayuda legal por el rubro de alimentos. La imposición de un cuerpo complejo de normas dejó claramente establecido que los hijos que realmente importaban, eran los que fehacientemente podían ser demostrados como hijos concebidos bajo contrato. La injerencia legal de la madre sobre su propia prole se minimizaba. Ella, en cambio, respondía por los hijos legítimos, y por todos los que por caminos tortuosos y no reglamentados habían hecho su arribo a la patriarcal Nueva Granada. La ley era ciega frente a la infancia desvalida y al abandono de la familia, para los cuales no había ningún tipo de disposiciones.

El proyecto liberal en lo que a legislación se refiere no se limitó a establecer la complejidad de las normas de convivencia política, de desarrollo y usufructo de los bienes económicos, de los derechos y deberes entre los ciudadanos. El proyecto liberal se ocupó igualmente de fijar las fronteras entre las esferas públicas y privadas de la sociedad colombiana. Como más adelante veremos, las disposiciones que emanaron de la pluma de los patriarcas ocupados en el oficio de legislar, revelan su preocupación por definir las tareas y funciones de las mujeres en el hogar, por reglamentar el alcance de las relaciones entre padres, esposas e hijos, y de disponer de los bienes de las mujeres, consideradas incapaces mentales.

Hay sin embargo un área en la que la ley de los patriarcas operó de forma magistral para despojar a las mujeres de garantías civiles y esta fue en la de sus derechos en la esfera pública. El Código Civil confiscó a las mujeres casadas los instrumentos que hubiesen hecho posible su participación activa en la vida civil, como se verá en detalle adelante. A las casadas se les tenía por seres dulces y frágiles incapaces de sortear los sinsabores de la vida política. Luis María Samper, el liberal citado atrás, se pronunciaba en contra del voto femenino en estos términos:

La mujer no ha nacido para gobernar la cosa pública y ser política, Precisamente porque ha nacido para obrar sobre la sociedad por medios indirectos, gobernando el hogar doméstico y contribuyendo incesante y poderosamente a formar las costumbres (generadoras de las leyes), y a servir de fundamento y modelo a todas las virtudes delicadas, suaves y profundas.⁴⁵

Quando, los liberales santandereanos, en arrebató propio de su radicalismo, concedieron el voto a las mujeres de Vélez, un incrédulo periodista bogotano que no

⁴⁵ Cita de Magdala Velásquez Toro, "Aspectos de la condición jurídica de las mujeres", en *Las mujeres en la Historia de Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Norma, Literatura y Ensayo, 1995, p. 178

creía en la independencia de criterio de las veleñas para tomar sus propias decisiones frente a su recién adquirido derecho de elección opinaba así de ellas:

La vida pública no es su elemento. Quédense pues en la casa calmando, con sus dulces sonrisas i sus cuidados afectuosos los desengaños y sinsabores que llevamos de la calle: quédense como las sacerdotisas en el santuario, manteniendo encendido el fuego celeste de los afectos, i formando en medio de los ardores de la vida un oasis fresco y risueño donde repose tranquilo el corazón.⁴⁶

Los patriarcas definieron y promovieron las conductas domésticas deseables. Era el hogar el sitio apropiado para el desempeño de las actividades femeninas. Ese sería su centro de gravitación. Pero, lo “doméstico era demasiado importante para dejarlo en manos de las débiles mujeres”.⁴⁷ Los hombres que redactaron los códigos en Colombia a semejanza de sus pares franceses, se apropiaron de la jefatura del hogar doméstico. De esta manera los poderes del padre se duplicaron. Dominaban en toda su extensión, el espacio público a través de su capacidad de sufragar, de elegir y ser elegidos para los cargos del estado, del control de las actividades económicas, de su participación en la vida social, en la orientación de la cultura, y en el campo de las creencias; también reinaban en el hogar. Su poder sobre las finanzas de la familia, los gastos domésticos, la educación de los hijos, el comportamiento de sus esposas, y las decisiones importantes para el grupo, era absoluto.

Al tiempo que las mujeres casadas eran objeto de constantes menciones en el nuevo Código Civil, es paradójico constatar que el esfuerzo por producir una legislación propia que emanara, como decían los curas cuando atacaban el divorcio, “de las costumbres de la sociedad granadina” brilló por su ausencia. La legislación de finales del siglo XIX, no toma en cuenta la situación de las mujeres casadas colombianas. Salvo excepciones, el derecho de familia es copia y calco, en lenguaje decimonónico, de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, del Concilio de Trento y de los códigos español y canónico. Cuando acude a fuentes más modernas, como el Código Civil Napoleónico, lo hace para reafirmar la sumisión de las mujeres como madres y esposas, el poder absoluto del marido sobre bienes y personas del recinto hogareño, y el control de la sexualidad femenina. Esto es evidente en cuatro áreas de la legislación, que se refieren particularmente a la situación de la mujer casada: las obligaciones y derechos entre los esposos, la patria potestad, la sociedad conyugal y las causales de divorcio.

De las obligaciones y derechos entre los cónyuges

El lugar de la mujer en la legislación quedaba claramente determinado, cuando restablecido el matrimonio civil para la Unión, con las condiciones ya mencionadas de celebrarse por un juez y ante la presencia de dos testigos (requisito establecido por

⁴⁶ Ibid., p. 176.

⁴⁷ Philippe Ariès, *Historia de la vida privada*, Op. Cit., p. 131.

el Concilio de Trento), se prohibía a las mujeres cumplir con esta función. Tampoco podían ser testigos, los menores de edad, los ciegos, mudos, locos, los condenados a prisión y los extranjeros.⁴⁸

“El marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido”. (El Artículo 213 del Código Civil Napoleónico estaba redactado en forma idéntica). Con este preámbulo, la sujeción e incapacitación total la mujer queda establecida. La disposición anula automáticamente a las esposas como sujetos de derechos aún dentro de la familia. La mujer despojada de su capacidad de disentir, de tener opiniones propias y defenderlas aún en contra del marido, no puede desarrollar su autonomía personal, su servidumbre al amo se lo impide.

El principio de protección concedido al varón emana del convencimiento general de su superioridad, en todos los órdenes. Los hombres poseen fuerza física, y capacidad mental superior. Son seres racionales y por lo tanto no se dejan esclavizar por sus pasiones y sentimientos como las mujeres; todas estas condiciones lo colocan en una posición de mando dentro del hogar. Los varones están llamados a proteger a los débiles, a los desvalidos a los inferiores.

A la casada se le niega la posibilidad de decidir su sitio de residencia. Ella debe vivir en el lugar escogido por el marido, y a este se le concede el derecho de obligarla a vivir con él y a seguirle a donde quiera que traslade su residencia. La ley sin embargo, obliga al marido a recibirla en su casa.⁴⁹

La *Potestad Marital*, se refiere al conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer. Aunque de origen colonial, esta legislación resultaba más onerosa para las casadas en el nuevo Código. En el derecho español, la mujer podía tener propiedades, pero el hombre era quien las administraba. Como imperaba el sistema de comunidad de bienes, la propiedad adquirida durante el matrimonio, denominada bienes gananciales, pasaban a ser parte de la propiedad común. Para ayudar a las “cargas del matrimonio”, la dote que la mujer había llevado al matrimonio pasaba a ser controlada por el esposo, quien podía disponer libremente de los intereses que la dote generara. No obstante bajo la ley civil el dominio del marido sobre los bienes y la persona de la mujer se hizo más comprehensiva, habida cuenta que al conjunto de relaciones se les denomina, *potestad marital*. Las Siete Partidas, aunque establecen la obediencia de la mujer, no hacen alusión a la particular potestad del marido sobre ella. “Las Partidas definen la palabra potestad como el poder del amo sobre el esclavo, del soberano sobre sus súbditos, del obispo sobre los sacerdotes y del padre sobre los hijos. No emplea el término para describir el poder del marido sobre la esposa.”⁵⁰

La legislación colonial diferenciaba entre la dote, y los bienes parafernales. Estos últimos se referían a las posesiones que la mujer llevara al matrimonio distintas a la dote, y a cualquier adquisición que posteriormente recibiera como donación o

⁴⁸ Eduardo Rodríguez Piñeres, *Código Civil Colombiano. Leyes que lo adicionan y refoman*. Bogotá: Librería Colombiana, Camacho Roldán y Tamayo, 1911, p. 31.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 40

⁵⁰ Arrom, *Las mujeres de la ciudad*, Op. Cit. P. 75.

herencia. Estos bienes eran de propiedad y uso exclusivo de la esposa. La nueva legislación no distinguía entre bienes dotales y parafernales y todo ella pasaba a ser parte de la sociedad conyugal.

Por la *potestad marital*, las casadas no podían realizar transacciones legales cotidianas y necesarias para ganar presencia en los escenarios de la actividad civil. Sin previa autorización del marido, no podían comparecer en juicio como demandantes o defendiéndose. Tampoco podían “celebrar contratos, ni aceptar o repudiar una donación o herencia o legado, ni adquirir a título alguno, oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar”. No solamente las casadas estaban al margen del disfrute de los beneficios que el estado concedía a quienes gozaban de ciudadanía plena, sino que la ley les confiscaba en favor del marido, los instrumentos necesarios para poder acceder, en el futuro, a dichos beneficios.

Excepcionalmente a las mujeres se les permitía ejercer algunas profesiones, aquellas que eran prolongaciones de sus roles de cuidado y entrega a otros, como ser directoras de colegio, maestras de escuela, obstetras, administradoras de posadas y nodrizas. Se podían realizar estas actividades sólo con previo permiso del esposo.

La patria potestad

Según las Siete Partidas, ésta se refiere a la autoridad exclusiva que tenía el padre sobre sus hijos, sobre sus personas, su educación, las transacciones legales que realizaran y el usufructo y manejo de sus bienes. El Código de 1873 define la Patria Potestad, como el conjunto de derechos legales que posee el padre sobre sus hijos legítimos no emancipados, es decir, aquellos que todavía eran hijos de familia. Esos derechos eran exclusivos de padre; la madre no podía ser tutela de sus propios hijos, ni tomar decisiones sobre su educación o sobre transacciones económicas. No se le consideraba apta para gobernar el grupo familiar. El padre podía gozar de todos los bienes del hijo exceptuándose aquellos bienes que provenían de su peculio profesional. El Código permite al padre administrar los bienes del hijo bajo usufructo legal. Nada de esto le era permitido a la madre.

La Patria Potestad podía ser asumida por la madre a la muerte del padre. Pero no en todos los casos; cuando ella diera muestras de conducta desarreglada y cuando sus costumbres eran avaladas negativamente por el juez que tenía a su cargo la solicitud, no podía obtener el poder sobre su prole. En los casos de mala conducta la madre no podía obtener la tutela de sus hijos. Igualmente, la madre perdía la patria potestad y el derecho de tutela sobre los hijos cuando contraía nupcias por segunda vez.

La Comunidad de bienes en el matrimonio

En el matrimonio concurren tres categorías de bienes: los del esposo, los de la esposa y los sociales. Todos estos formaban la sociedad conyugal. El marido era el administrador absoluto y único de los bienes de la sociedad conyugal. Es decir, bajo su control caían los tres tipos de bienes que en síntesis provenían de los salarios y emolumentos de todo tipo de empleo y oficios devengados durante el matrimonio; de

todos los frutos, réditos, pensiones, intereses de los bienes de cada uno de los esposos; de los bienes raíces que la mujer aportara al matrimonio; y del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio.⁵¹ La esposa no tenía, por lo general dominio ni injerencia alguna sobre los bienes sociales durante la existencia sociedad conyugal.

El artículo 1806, dice a la letra con respecto a la identificación del marido con la sociedad conyugal: “ El marido es, con respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y los bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad, los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los sociales”.⁵² Las deudas contraídas por la esposa eran también deudas de la sociedad. No obstante, no hay que olvidar que la esposa no podía adquirir compromisos con terceros sin el expreso permiso del marido. Es decir, forzosamente sobre él recaía la deuda por haber permitido a su mujer involucrarse en asuntos en los cuales podría no estar capacitada.

Las causales de separación

Como arriba se dijo, el Código de la Unión derogó la ley del divorcio vincular conyugal. Como en la legislación de Partidas, sólo la muerte disolvía el matrimonio. Entre las causales de separación estaba el adulterio de la mujer o el amancebamiento del marido. En esta causal se expresa con gran claridad, el comportamiento diferencial por género que exigía la sociedad republicana y que en realidad no se distaba mucho del que exigía la sociedad colonial. El adulterio femenino era rechazado con vehemencia por la sociedad patriarcal en la medida en que era la esposa la responsable de perpetuar el linaje (aunque no el apellido). Un desliz de la esposa pondría en peligro la sucesión legítima y concedería un patrimonio inmerecido al falso heredero. Es en razón de esto que el adulterio femenino era tan duramente castigado. Ella era la responsable, en última instancia, de garantizar la legitimidad de la prole. La tarea del marido era impedir que la esposa por debilidad o por flaqueza moral fuera a provocar tan irreparable daño a su linaje.

La infidelidad sexual del marido era considerada un mal menor. Para convertirse en causal de separación tenía que ser francamente visible y sostenida por un tiempo considerable. Es decir, tenía que configurarse la causal de amancebamiento para que el juez procediera a tenerlo en cuenta como elemento grave. El amancebamiento suponía que dos personas de distinto sexo hicieran vida de casados sin estarlo, y de manera pública y escandalosa, lo que significaba la convivencia en la misma casa y en presencia de la esposa.

El adulterio femenino, además de ser causal de separación era considerado un delito. El artículo 712 del Código, decía que la mujer casada que cometiese adulterio sufriría una reclusión por el tiempo que el marido deseara, pero que no pasara de cuatro años. Además se derogó la disposición que existía en la ley anterior de divorcio

⁵¹ Rodríguez Piñeres, *Código Civil Colombiano, Op. Cit.* P. 236.

⁵² *Ibid.*

vincular, de que para iniciarlo, era necesario que hubiese una sentencia donde se había reconocido el adulterio de la esposa.⁵³

La Constitución de 1886: El país regresa al seno de la Iglesia Católica

El cuarto de hora que tuvieron los liberales para materializar sus ideas libertarias en proyectos de gobierno, estaba llegando a su fin. Las ideas centrales sobre las que trabajaron, libertad absoluta que se traducía en una forma de gobierno federal, separación de las dos potestades, fe en la razón y en el progreso, eran insuficientes para dar viabilidad al proyecto liberal. La fragmentación, fruto de su hondo sentido del principio de autonomía administrativa, estaba llevando al país a la desintegración total. El debilitamiento del poder central generaba problemas de orden público, traducido en constantes guerras, que arruinaban a los estados federados. No había un proyecto económico global porque el ordenamiento de la producción, el mercado y la hacienda eran asuntos que competían, en primera instancia a los estados soberanos. El país parecía como un barco a punto de naufragar. Fue el liberal cartagenero, Rafael Núñez la persona que, dándole un giro de ciento ochenta grados al timón, reorientó la nave del estado. Para lograr esto se ingenió una nueva carta de navegación que se denominó la *Regeneración*.⁵⁴

El proyecto de Núñez se plasmó en la Constitución de 1886 en la que se dio luz a un modelo de estado fuerte y centralizado en lugar del federalismo que amenazaba con la anarquía. Se fortaleció el poder ejecutivo, apoyado en un ejército organizado; en el campo económico se creó el Banco Nacional y se implantó el papel moneda. Núñez, un realista político de alto calibre, consideraba que sus reformas políticas y económicas no podrían llevarse a cabo al margen de la Iglesia Católica. El regenerador que no era ningún creyente, consideraba que la religión era un elemento integrador social de primer orden. En su opinión, los liberales habían cometido un grave error político al marginar a la Iglesia de los asuntos del estado, al despojarla de sus bienes terrenales y al sacar la educación de sus manos, impregnando ésta de ideas materialistas perniciosas para la juventud del país. El anticlericalismo liberal, decía Núñez, estaba en contravía con los sentimientos más profundos del pueblo colombiano. El era un convencido del papel estabilizador de la religión, y estabilidad era lo que necesitaba este país, puesto a la deriva por el liberalismo laico, impregnado de un racionalismo excesivo. La educación pública debía volver a estar en las manos del clero si se quería volver por el buen camino:

En otros tiempos nosotros pensamos que la escuela laica, el ferrocarril, el telégrafo la prensa irresponsable, etc., eran los agentes principales de la moralidad en la vida pública; pero hoy, después de larga y desastrosa experiencia, hemos perdido toda fe en las combinaciones en que no prevalece la educación netamente religiosa.⁵⁵

⁵³ Castilla, *El divorcio en Colombia*, Op. Cit. P. 52.

⁵⁴ Gerardo Molina, *Las ideas liberales en Colombia. 1849-1914*. Bogotá: Tercer Mundo, 1982. T. II, p. 131-66.

⁵⁵ *Ibid.*, 146.

La nueva constitución dejaba en claro que la “Religión, Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación...” Todo volvía a quedar como estaba antes de las reformas de medio siglo. El intento del liberalismo de secularizar la sociedad colombiana, separando las dos potestades llegaba a su fin. Las consecuencias de la política regeneradora sobre la organización familiar no se hicieron esperar.

La Constitución del 86, y el Concordato firmado por la Santa Sede un año después, devuelven a la Iglesia el poder sobre los matrimonios, al restablecerse el católico como único y obligatorio para los que profesaran esa fe (la gran mayoría del pueblo colombiano), realizado según el rito de Trento. Se reconocían plenamente los efectos civiles del matrimonio católico y se devolvía a la iglesia como competencia exclusiva de ella, las causas matrimoniales que afectaban el vínculo, y la validez de los esponsales. La indisolubilidad del vínculo quedó como potestad del Romano Pontífice.

Conclusiones:

En este trabajo he buscado explorar la legislación liberal sobre el matrimonio y la familia durante el siglo XIX en Colombia. Es ese siglo el de la formación del estado nacional, algo que se pretende hacer a través de la formulación incansable de leyes, normas, decretos, procedimientos, y reglamentos sin fin. Esta manera de abordar la construcción de la nueva nación, la heredaron, nuestras elites del formalismo español colonial; de esta tendencia no se salvaron los liberales, aún cuando sentían tanta afinidad con el pragmatismo británico de Bentham. En efecto, el respeto reverencial por lo escrito, y más si esto fuese algo jurídico, reemplazó el sentido práctico de mirar alrededor, consultar y luego legislar. Aunque el proyecto liberal se fundaba en la soberanía popular, poco de pueblo se ve en el cúmulo de principios y normas. Su afán libresco llevó a lecturas equivocadas de la realidad circundante, en especial en lo que tocaba a las mujeres.

Aunque la legislación no refleja directamente cómo era la vida cotidiana de las familias, y si en verdad estas se regían por las disposiciones e incisos de los códigos, ella sí nos permite dilucidar cuál era la imagen que tenían los hombres de las mujeres, y de las tareas que la familia debía cumplir para llenar los sueños de padres y esposos en la aventura de un estado nuevo.

El modelo de familia liberal que se quería implantar a través de la legislación, se inspiraba en el prototipo del burgués francés y en el de la laboriosa y devota clase media inglesa. Entre los conservadores, la familia ideal era la cristiana, aquella que se acomodaba más a las tradiciones hispánicas, apegada a las disposiciones del clero y respetuosas del orden y la autoridad de los padres de familia. Los conservadores se sentían más identificados con los valores de la naciente nacionalidad, pues consideraban que uno de los elementos constitutivos del modo de ser colombiano era justamente el apego a la tradición.

Los liberales insistían en la secularización del estado y en sacar la legislación familiar del terreno eclesiástico. Lo logran de manera fugaz. No obstante la valoración superior de contrato matrimonial sobre el de sacramento, en realidad no significó una interpretación auténticamente liberal de la familia; esto es, un reconocimiento al

principio de libertad e igualdad de cada uno de los miembros que conformaban la unión familiar. En esto los liberales no se diferenciaban de los conservadores. La legislación en asuntos como el poder exorbitante de los padres sobre los miembros del grupo familiar, el control del marido sobre la esposa, la administración de los bienes maritales por el varón, etc. refleja una comunión de intereses del género masculino que sobrepasa los intereses de partido y que les permitirá asumir de manera total, la ley del padre.